



Distribución de utilidades

1 Proyecto de distribución de utilidades

¿Quién debe elaborarlo?

- Los administradores (art. 46 Ley 222/1995)
- Representante legal, miembros de junta directiva (art. 446,2 C.Co.)

¿A quién se debe presentar?

- A la asamblea general de accionistas o junta de socios (arts. 187 y 420 C.Co.)

¿Cuándo debe presentarse?

- Debe ponerse a disposición de los accionistas o socios durante el período para ejercer el derecho de inspección (art. 446,2 C.Co.)
- Debe someterse a aprobación en la reunión ordinaria de asamblea o junta de socios (arts. 181, 187, 420 y 422 C.Co.)



2 Asuntos a tener en cuenta para la distribución de utilidades

1

Se requieren EEFF certificados y dictaminados. (Arts. 34, 36, 37 y 38 de la Ley 222/1995)

2

La distribución de las utilidades sociales se hará en proporción a la parte pagada del valor nominal de las acciones, cuotas o partes de interés de cada asociado. (Art. 150 C.Co.)

3

No podrán distribuirse utilidades mientras no se hayan enjugado las pérdidas de ejercicios anteriores que afecten el capital. (Art. 151 C.Co.)

4

Además de las reservas establecidas por la ley o los estatutos, los asociados podrán hacer las que consideren necesarias o convenientes, siempre que tengan una destinación especial, que se aprueben en la forma prevista en los estatutos o en la ley. (Art. 154 C.Co.)

5

Las sociedades anónimas constituirán una reserva legal que ascenderá por lo menos al 50% del capital suscrito, formada con el 10% de las utilidades líquidas de cada ejercicio. (Art. 452 C.Co.)
No aplica para la S.A.S., salvo que así se pacte.

6

Las reservas estatutarias serán obligatorias mientras no se supriman mediante una reforma del contrato social, o mientras no alcancen el monto previsto para las mismas. (Art. 453 C.Co.)

7

Las reservas ocasionales que ordene la asamblea sólo serán obligatorias para el ejercicio en el cual se hagan y la misma asamblea podrá cambiar su destinación o distribuir las cuando resulten innecesarias. (Art. 453 C.Co.)

8

Las pérdidas se enjugarán con las reservas que hayan sido destinadas especialmente para ese propósito y, en su defecto, con la reserva legal. Las reservas cuya finalidad fuere la de absorber determinadas pérdidas no se podrán emplear para cubrir otras distintas, salvo que así lo decida la asamblea. (Art. 456 C.Co.)

9

Si la reserva legal fuere insuficiente para enjugar el déficit de capital, se aplicarán a este fin los beneficios sociales de los ejercicios siguientes. (Art. 456 C.Co.)

10

Si la suma de las reservas legal, estatutarias y ocasionales excediere del 100% del capital suscrito, el porcentaje obligatorio de utilidades líquidas que deberá repartir la sociedad conforme al Artículo 155, se elevará al 70%. (Art. 454 C.Co.)
No aplica para la S.A.S., salvo que así se pacte.

11

Mayorías previstas en la Ley (Art. 155 C.Co, subrogado por el art. 240 Ley 222/1995)
No aplica para la S.A.S.

12

El pago del dividendo se hará en dinero efectivo, en las épocas que acuerde la asamblea general al decretarlo y a quien tenga la calidad de accionista al tiempo de hacerse exigible cada pago. (Art. 455 C.Co.)

13

No obstante, podrá pagarse el dividendo en forma de acciones liberadas de la misma sociedad, si así lo dispone la asamblea con el voto del ochenta por ciento de las acciones representadas. A falta de esta mayoría, sólo podrán entregarse tales acciones a título de dividendo a los accionistas que así lo acepten. (Art. 455 C.Co.)

3 Mayorías para la distribución de utilidades

Salvo que en los estatutos se fijare una mayoría decisoria superior, la distribución de utilidades la aprobará la asamblea o junta de socios con el voto favorable de un número plural de socios que representen, cuando menos, el 78% de las acciones, cuotas o partes de interés representadas en la reunión (art. 155 C.Co., subrogado por el art. 240 Ley 222/1995)

Cuando no se obtenga la mayoría prevista en el inciso anterior, deberá distribuirse por lo menos el 50% de las utilidades líquidas o del saldo de las mismas, si tuviere que enjugar pérdidas de ejercicios anteriores (art. 155 C.Co, subrogado por el art. 240 Ley 222/1995)

Estas mayorías no aplican a las S.A.S., a menos que en los estatutos se pacte lo contrario (art. 38 Ley 1258/2008)

